86-A-18

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las quince horas con cuarenta y dos minutos del día veinticinco de junio de dos mil veintiuno.

Mediante resolución de fs. 34 y 35 se abrió a pruebas el presente procedimiento y se comisionó al licenciado ;, como Instructor de este Tribunal, quien fue sustituido por el licenciado en la resolución de fs. 51 y 52. En ese contexto, se han recibido los siguientes documentos:

- a) Informe del licenciado , de fecha doce de abril del año en curso, con el que agrega prueba documental (fs. 57 al 160).
- b) Informe del Sub-Inspector , Jefe en funciones del Departamento de Investigaciones de la Policía Nacional Civil de San Vicente, recibido el día dieciséis de abril del presente año (f. 101).
- c) Oficio referencia PNC.4.150-0025-21 suscrito por el Comisionado , Subdirector de Investigaciones de la Policía Nacional Civil, recibido el día dieciséis de abril del presente año (f. 102).

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El presente procedimiento administrativo sancionador se tramita contra el señor , en su entonces calidad de Alcalde Municipal de Olocuilta, departamento de La Paz, a quien se atribuye la posible infracción a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra f) de la Ley de Ética Gubernamental (LEG), por cuanto durante el período comprendido entre el día doce de agosto de dos mil quince al día veintiuno de marzo de dos mil dieciocho —fecha de interposición del aviso—, habría utilizado a dos Agentes del Cuerpo de Agentes Municipales (CAM), señores

para que brindaran seguridad en su casa de habitación particular las veinticuatro horas del día.

II. A partir de la investigación de los hechos y la recepción de prueba que este Tribunal encomendó al Instructor, se obtuvieron los siguientes resultados:

Durante el período comprendido del doce de agosto de dos mil quince al veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, el señor , fungió como Alcalde Municipal de Olocuilta, departamento de La Libertad, según Decreto N.º 2 emitido por el Tribunal Supremo Electoral el día nueve de abril de dos mil quince, publicado en el Diario Oficial N.º 63, Tomo 407, el día diez del mismo mes y año, en el cual se declararon firmes los resultados de las elecciones de Concejos Municipales efectuadas en dicho año.

Asimismo, conforme el Decreto N° 2 emitido por el Tribunal Supremo Electoral de fecha tres de abril del dos mil dieciocho, publicado en el Diario Oficial N° 74, Tomo N° 419, de fecha veinticuatro de abril del mismo año, el señor , fue electo como

Alcalde de la misma localidad, desde el día uno de mayo del año dos mil dieciocho hasta el día treinta de abril del año dos mil veintiuno.

En el período indagado, los señores

laboraron como Agentes Municipales de la referida entidad edilicia; siendo su jefe inmediato el señor , Director del Cuerpo de Agentes Municipales (CAM), según consta en: i) certificación del acuerdo de nombramiento número doce del señor a partir del día uno de marzo del año dos mil trece (f. 63); y ii) certificación del acuerdo de nombramiento número cuarenta del señor a partir del día uno de octubre de dos mil catorce (f. 64).

De conformidad con el artículo tres de la Ordenanza Reguladora del Cuerpo de Agentes Municipales del municipio de Olocuilta, a los Agentes de dicho Cuerpo de seguridad, les corresponde la protección de los bienes y el patrimonio del municipio y de sus autoridades, así como la aplicación de las ordenanzas municipales, pertinentes del territorio de Olocuilta y bajo el mando del Alcalde o Alcaldesa, contribuir en la ejecución de políticas, planes, programas y actividades, orientadas al logro del bien común del municipio, la mejora de la convivencia y la seguridad ciudadana, dentro del marco de la normativa existente y de sus específicas competencias, sin invadir la de otras entidades.

Consta que el señor , mediante memorándum de fecha quince de agosto de dos mil catorce, dirigido al Director del CAM de Olocuilta, solicitó el acompañamiento de forma alterna de por lo menos dos elementos del CAM en misiones oficiales con el único objetivo de disuadir cualquier intento de agresión hacia su persona en calidad de Alcalde Municipal; ello con base a lo regulado en el artículo tres de la citada Ordenanza Reguladora, en el contexto de violencia del municipio, así como en manifestaciones de agresiones hacia su persona en las visitas a proyectos y comunidades (f. 68).

De acuerdo al informe de la Secretaria Municipal de Olocuilta, en la Alcaldía no cuentan con ningún documento en el que conste la decisión de asignar agentes del CAM, para que acompañaran al señor y le garantizaran su seguridad (fs. 66 y 67).

Asimismo, el Instructor comisionado entrevistó a los señores

quienes coincidieron en señalar que durante el período investigado, en su rol de agentes municipales de Olocuilta, recuerdan que fueron asignados en el edificio de la Alcaldía, el mercado municipal, el pupusodromo, el vivero y en el parque ecológico; agregaron que acompañaban al ex a visitar proyectos al interior del municipio; función que realizaban de manera esporádica; y que nunca acompañaron al Alcalde para cuestiones particulares. Indicaron, además, que la casa de habitación del investigado se encuentra camino a Montelimar de dicho municipio, pero desconocen la dirección exacta de dicho inmueble; lugar al que en ocasiones le acompañaban para trasladarlo por la noche cuando se retiraba muy tarde de sus funciones. Finalmente, ambos

afirmaron que en ningún momento se les designó para que brindaran seguridad a la casa de habitación del señor (fs. 95 y 96).

Según el reporte obtenido de los Libros de Novedades del CAM correspondientes al período investigado, se advierte que los señores

fueron asignados para desempeñar labores en el Mercado de Artesanías, edificio de la Alcaldía Municipal, Vivero Municipal, Mercado Municipal y el Centro de Monitoreo (fs. 81 al 93).

Por último, según oficio suscrito por el Subdirector de Investigaciones de la PNC de fecha catorce de abril del año en curso, el señor interpuso denuncia por extorsión en el año dos mil diez; no estableciéndose ningún otro registro en las dependencias de esa corporación policial (fs. 100 y 101).

III. Por otra parte, el licenciado , apoderado del señor , mediante escrito de fs. 42 y 43 ofreció como prueba testimonial la declaración de los señores

, con cuyas declaraciones pretende establecer que como agentes municipales brindaron acompañamiento al señor en actividades o sectores rurales con el objetivo de garantizar su seguridad personal y física en su calidad de Alcalde Municipal, por lo que no son ciertos los hechos que se le atribuyen a su representado pues tales señores no han resguardado bienes o casa de habitación del servidor público investigado.

IV. En síntesis, se verifica que a partir de las diligencias investigativas realizadas no se obtuvieron elementos probatorios diferentes a los relacionados, que indicasen que durante el período comprendido entre el día entre el día doce de agosto de dos mil quince al día veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, el señor ex Alcalde Municipal de Olocuilta, haya utilizado a los señores

, Agentes del Cuerpo de Agentes Metropolitanos (CAM), para que brindaran seguridad en su casa de habitación particular las veinticuatro horas del día.

V. El artículo 97 letra c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG) establece el sobreseimiento como forma de terminación anticipada del procedimiento cuando concluido el período probatorio o su ampliación no conste ningún elemento que acredite la comisión de la infracción o la responsabilidad del investigado.

En este caso, el Instructor delegado por este Tribunal efectuó su labor investigativa en los términos en los que fue comisionado, pero ésta no le permitió obtener medios de prueba distintos a los ya enunciados, por lo que es inoportuno continuar con el trámite de ley contra el señor , con relación a la infracción al deber ético regulado en el artículo 6 letra f) de la LEG, por los hechos antes descritos.

En consecuencia, resulta innecesario continuhar con el trámite de ley e inoportuno pronunciarse sobre la prueba testimonial propuesta por el apoderado del investigado.

Por tanto, y con base en lo dispuesto en los artículos 1, 6 letra f) y 20 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental; y 97 letra c) del Reglamento de dicha ley, este Tribunal RESUELVE:

- a) Sobreséese el presente procedimiento iniciado mediante aviso contra el señor
  , por las razones expuestas en el considerando IV de esta
  resolución; en consecuencia, archívese el expediente.
- b) Devuélvanse al licenciado , los libros de novedades originales agregados al presente procedimiento, de acuerdo a lo ordenado en la resolución de fs. 51 y 52

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co2